

29 de mayo de 1998.

Profesor
Esteban Perdomo
Presidente de la Unión de
Preparadores Profesionales de
Caballos de Carrera de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente:

Hemos recibido su atenta Nota S/N de 27 de abril pasado, en la cual nos plantea la situación que se ha presentado entre la Asociación que Usted preside y la Sociedad de Propietarios y Entrenadores de Caballos de Carrera.

Sobre el particular, es nuestro deber informarle que por mandato constitucional y legal, este Despacho está facultado para absolver las consultas que le presenten los servidores públicos administrativos sobre la interpretación de la Ley o sobre el procedimiento a seguir. (Ver Artículo 217, Numeral 5 de la Constitución Política, artículo 348, numeral 4 del Código Judicial).

Fácil es apreciar, que nos encontramos impedidos de absolver su interesante Consulta. No obstante, lo expresado nos permitimos plantearle ciertas consideraciones dirigidas a ilustrarlo Un poco sobre la problemática planteada.

Análisis Jurídico:

En nuestro país existe la Libertad de Asociación, principio consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual señala:

Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de Un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

De la disposición transcritas se destacan estos supuestos jurídicos:

a) Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

b) No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de Un grupo étnico o que justifiquen o promuevan la discriminación racial, y

c) La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

Por su parte, el Código Civil de Panamá en su artículo 64 al referirse a las personas jurídicas, señala:

Artículo 64: Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas.
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo,
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo,
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

De lo expuesto, se infiere que en nuestro país existe la libertad de asociación, de allí, pues, que las personas que deseen crear una Asociación, Colegio, Unión, etc., luego de establecer sus estatutos, le solicitan al Poder Ejecutivo la respectiva personería jurídica. Ello significa, que no se puede limitar el derecho de asociarse, ya que los ciudadanos son libres de decidir a que asociaciones se afiliaran.

Sobre este tópico, es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia de 24 de junio de 1994, expresó:

Es evidente que nuestra Constitución consagra como principio el del pluralismo de las agrupaciones profesionales de abogados y ese es el sentido en que debe entenderse en el presente contexto el artículo 214 de la Constitución. Esta norma debe interpretarse conjuntamente con el derecho de asociación garantizado en el artículo 39 de la Constitución, en virtud del principio de interpretación constitucional conocido como el de unidad de la Constitución, según el cual la norma constitucional ¿no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional¿ (A. Hoyos, La interpretación constitucional, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1993, pág. 24).

El artículo 214 de la Constitución Política tiene el siguiente texto:

¿La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.¿ (Subraya la Corte).

De la norma anterior, interpretada en armonía con el artículo 39 constitucional, que consagra el pluralismo en materia de asociaciones profesionales de abogados, debe entenderse que en nuestro sistema constitucional está proscrito el principio contrario, a saber: el de exclusividad profesional a favor de una asociación específica de abogados.

Al imponer a los abogados de nuestro país la obligación de afiliarse al Colegio Nacional de Abogados de Panamá la norma legal impugnada infringe la libertad negativa de asociación protegida por el artículo 39 en concordancia con el 214 de la Constitución ya que todo abogado tiene el derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional de no afiliarse a una agrupación profesional a la que no desee pertenecer.

En otro orden de ideas, no puede la Ley, porque ello tampoco lo permite el artículo 19 de la Constitución, consagrar un tratamiento jurídico privilegiado a favor de personas jurídicas ¿en este caso una asociación profesional de abogados- en detrimento de las demás que libremente deseen fundar los abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución en concordancia con el artículo 214 del mismo cuerpo legal o de las otras ya existentes a las cuales pertenecen o desean ingresar otros abogados. No puede tener el Colegio Nacional de Abogados de Panamá la exclusividad en cuanto a ser el único al cual deben afiliarse todos los abogados de la República para poder ejercer su profesión liberal porque dicha exclusividad contraría el modelo constitucional panameño en materia de asociación profesional de los abogados que es el del pluralismo: La Constitución otorga a todos los abogados la libertad de escoger la asociación profesional a la cual desean unirse para cumplir con el requisito legal de la colegiación obligatoria que actualmente exige la Ley en nuestro sistema jurídico.

Tan cierto es que la Ley 9ª. De 1984 consagra un tratamiento injustificadamente privilegiado para una asociación de abogados específica que aquélla ha permitido a ésta exigir a todos los abogados, incluso a los que pertenecen a otras asociaciones de abogados distintas del Colegio Nacional de Abogados, el pago de cuotas y ante la mora en el pago de las cuotas de 1993 ha suspendido a un gran número de abogados como miembros del Colegio, con lo cual, al menos formalmente, no podrían ejercer la profesión.

El Fallo de 26 de Febrero de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

En cuanto al cargo relacionado con el artículo 7, numeral 5, del Decreto No. 259, que requiere el registro de los profesionales en el Colegio de Laboratoristas Clínicos para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel, considera el Pleno que ciertamente consagra un tratamiento jurídico privilegiado, frente a las demás organizaciones libremente fundadas por los Laboratoristas al amparo de lo que establece el artículo 39 de la Constitución. Como ya decidiera la Corte Suprema en la antes citada sentencia de 24 de junio de 1994, la exclusividad contenida en esa norma es contraria al modelo que reconoce nuestra Constitución y que permite a los laboratoristas el derecho a escoger, entre las existencias, la de su preferencia.

Por otra parte, si bien no existe en nuestra Constitución una norma como el artículo 214 que rija para los laboratoristas clínicos, en la que se consagre

expresamente el principio de pluralismo en materia de asociación profesional, en modo alguno se encuentra vedada la organización plural de asociaciones de laboratoristas clínicos, las que resultarían igualmente beneficiadas por la exigencia a los laboratoristas de la colegiación en alguna de ellas, deber de colegiación ahora implícito en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 259 de 1978.

Sin embargo, la confrontación de la norma reglamentaria con el artículo 19 de la Constitución, permite advertir que sí transgrede este último precepto, toda vez que se impone la obligatoriedad de la colegiación de manera específica en la mencionada asociación profesional, en perjuicio de quienes pertenecen a otras agrupaciones de laboratoristas, quienes tendrán vedada, por tanto, la posibilidad de ser nombrados en el tercer nivel profesional.

De la parte medular de los Fallos transcritos, se reafirma el Principio Constitucional de la Libertad de Asociación. En la situación objeto de su Consulta, apreciamos la existencia de dos (2) Asociaciones que aglutinan a Preparadores profesionales de Caballos de Carrera, y a Propietarios y Entrenadores de Caballos de Carrera. Pues bien, la existencia de ambas Asociaciones es permitida a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no es permisible objetar su existencia.

Es importante señalar, que ambas Asociaciones se rigen por sus Estatutos, razón por la cual en los mismos deben existir disposiciones que resuelvan los conflictos de interpretación que pudieran darse. Por otra parte, nos parece que lo más recomendable es que los Directivos de las dos (2) Asociaciones se reúnan, dialoguen y lleguen a una concertación en aras del beneficio de los asociados.

Sobre las alternativas que plantea la Asociación que Usted preside, conceptúo que lo más recomendable es el realizar Un dialogo de altura, a través del cual se pudiese llegar a Un consenso entre las partes en conflicto, lo cual sin lugar a dudas redundará en beneficio de la Hípica Nacional.

Con la esperanza que nuestras orientaciones le sean de utilidad, nos suscribimos.

Atentamente,

Linette Landau
Procuradora de la Administración Suplente

LL/VLB/aa